

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CEREMONIAL

que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el día 1.º de Diciembre de 1862 en el Palacio del Senado.

Su Majestad la Reina, acompañada de S. M. el Rey, su augusto Esposo, saldrá á la una de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado por la calle de Bailén y regresando por la misma.

Precederán á SS. MM. SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian, los Jefes de Palacio y la servidumbre.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Senado.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á Su Magstad los Ministros y la Diputacion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro maceros.

Una Diputacion especial de las mismas Cortes acompañará á SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian á la tribuna que les estará designada.

Recibida S. M. por la Diputacion de las Cortes, hará su entrada en el salon, acompañada de S. M. el Rey, su augusto Esposo, de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro maceros, que se colocarán á la entrada del salon, y la Diputacion de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los maceros en el salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

S. M. la Reina se colocará en el Trono, y á su izquierda, en un sillón destinado al efecto, el Rey, su augusto Esposo; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de S. M. los Jefes de Palacio, las Damas de Honor y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey, su augusto Esposo, hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la Gaceta de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma: «La Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1862 con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono y saldrá del salon, precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputacion de las Cortes tendrá el honor de despedirla.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar á S. M. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernacion se expedirán también las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito y se enarrene la carrera, y para que, tanto en ella, como en las inmediaciones del

Palacio del Senado, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el día ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio, como en los del Senado y del Congreso y en todos los establecimientos públicos.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de su capital, de los cuales resulta:

Que la Direccion del Canal Imperial de Aragon arrendó la parte del edificio destinado á parador en Casa-blanca, reservándose un número de piezas que han estado siempre á su disposicion en el mismo:

Que el reclamante del arriendo Luis Calvo, habiéndole sido pedidas por la Direccion las llaves de la parte del edificio que la misma se reservaba, solicitó en 14 de Junio de 1861 que se le concediese hacer uso de la habitacion indicada en tanto que no la necesitase la propia Direccion:

Que la Direccion, para evitar cuestiones sobre este asunto, dispuso cerrar toda comunicacion de las piezas reservadas con las comprendidas en el arriendo, y Calvo en vista de ello interpuso ante el Juez del distrito de la Universidad un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en que obtuvo auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este dió traslado al Promotor fiscal; y sin comunicarle á la parte que habia figurado como actor en el interdicto, ni celebrar vista del artículo de competencia, dirigió una comunicacion al Gobernador, prescindiendo de insertar el dictámen fiscal, y manifestando que no podia accederse á la inhibicion en el interdicto por tratarse de cosa ya juzgada;

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en su segundo informe, resultó la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 7.º, 8.º y 9.º del mismo Real decreto, segun los cuales, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera; la comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 12 del propio Real decreto, que establece que el requerido que se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto el dictámen del Ministerio fiscal y el auto motivado que haya terminado el artículo.

Considerando:

1.º Que si bien, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, el proveido del Juez en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º del Real decreto citado, adolece de vicios sustanciales esta competencia que impiden su desision mientras no se subsanen, cuales son no haber comunicado el Juez el exhorto del Gobernador á la parte que figuró como actor en el interdicto, y no haber insertado en el exhorto dirigido al Gobernador por el mismo Juez el dictámen del Promotor fiscal y su auto motivado, segun está prevenido en el propio Real decreto:

2.º Que tampoco ha celebrado el Juez la vista que establece el art. 9.º del Real decreto mencionado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla.

Resulta:

Que con fecha 27 de Mayo del corriente año, el Ingeniero de montes de la provincia remitió al referido Juzgado ciertas diligencias instruidas por el guarda del Estado Miguel Romero, sobre daños causados en los montes de Chulilla por la corta de pinos y ramaje para la reparacion de los puentes de dicho pueblo:

Que habiérta la consiguiente sumaria, se llegó á acreditar que, encontrándose el Alcalde D. José Cava apremiado á la reparacion de los caminos y puentes vecinales, reunió al Ayuntamiento con el fin de escogitar los medios de cumplir las órdenes del Gobernador:

Que uno de los puentes cuyo estado exigía que se reparase era el que se hallaba en la carretera que conducía á los baños minerales de Fuencaiente, en el término de Chulilla, cuya primera temporada se acercaba; y como se careciese de recursos, acordó el Ayuntamiento que la reparacion se llevase á efecto con pimpollos de pino y leña de la propiedad particular de algunos vecinos, que los cedían para aquel fin; y que si faltaba alguno para el puente que existía próximo al monte comun denominado del Carrascalejo, se cortaría de él, como de inmemorial se venía ejecutando:

Que por virtud de esto, se utilizó de dicho monte un carro de leña y hasta una docena de pinos pequeños;

Que este hecho y el de haberse practicado la corta en los montes de propiedad particular, sin dar cuenta á los empleados del ramo, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 27 de Marzo de 1847, fueron los que el Ingeniero del ramo denunció, y por los que el Juez pidió la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba comprendido en el caso del art. 313 del Código penal:

Que el Consejo provincial, al informar sobre este extremo, manifestó que á su juicio debía denegarse la autorizacion, fundado en que constaba que se habia dado conocimiento al guarda Romero de la corta de maderas de propiedad particular; en que la causa tenia el vicio de

haberse iniciado por denuncia de un Ingeniero, contra lo prevenido en la Real orden de 19 de Julio de 1850, y en lo disculpable que era la conducta del Alcalde, ya por el escaso valor de la leña cortada, que se habia empleado en una obra de utilidad del comun de vecinos, ya por lo fácil que es confundir las dos clases de atribuciones que confieren á los Ayuntamientos los artículos 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador denegó la autorizacion por entender que el hecho de que se trataba no constituia delito, sino tan solo una falta que en su caso debia ser corregida gubernativamente.

Visto el art. 12 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no podrá hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria sin previo permiso de la misma Direccion general:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se faculta á estos cuerpos para arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, añadiendo despues que los acuerdos tomados sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios:

Visto el art. 81 de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos, con aprobacion del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, y sobre el cuidado y aprovechamiento de sus montes; y la corta, poda y beneficio de las maderas de ellos:

Vista la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 determinando la forma en que han de instruirse los expedientes para el aprovechamiento de los montes, y fijando los casos en que su aprobacion corresponde á los Gobernadores:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, por la que se prohibe la extraccion y corta de maderas si los conductores no llevan la guia correspondiente:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, por la que se previene que los Comisarios de montes no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador;

Considerando que cualquiera que sea la calificacion que merezca la conducta del Alcalde D. José Cava por haber permitido de su propia autoridad que se cortasen los árboles, objeto de la denuncia, á la Administracion toca en primer término conocer del hecho, con arreglo al espíritu del art. 12 de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y segun lo terminantemente prescrito en la Real orden de 19 de Julio de 1850:

Considerando que hasta que la Administracion decida sobre el particular, no se puede proceder contra el Alcalde,

La Seccion entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

En el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Olvera para procesar á D. José Sanchez Troya, Secretario del Ayuntamiento de Setenil, resulta:

Que habiéndose suspendido de su cargo al citado funcionario, se procedió á un reconocimiento y exámen de los papeles que obraban en el archivo de la corporacion municipal; y por efecto de aquella diligencia se suscitó acusacion contra Sanchez Troya, por atribuirle que habia sustraído el libro de sesiones del año de 1833, las diligencias de arqueo de 1836, la intervencion de entrada y salida del fondo de Pósitos desde 1837 al presente inclusive, las cuentas del Pósito de los años de 1856, 57, 58 y 60, el registro civil de matrimonios desde el año de 1858 en adelante, el de bautismos de este año, y los libros de sesiones de la Junta de Sanidad y el de las escuelas:

Que el interesado contestó que los libros del registro civil estaban en poder del Cura párroco por autorizacion del Alcalde para extender las partidas correspondientes, con arreglo á una costumbre que se venía observando, á fin de facilitar las notas ó estados que el Cura debia formalizar, lo cual confirmó por su parte el mismo Párroco:

Que respecto á los otros documentos que se pedían, dijo que mal podia presentarlos cuando no los habia recibido, segun se comprobaba por el inventario de los que se le entregaron:

Que el Juez, conceptuando que Sanchez Troya habia perpetrado el delito de que habla el art. 278 del Código penal, solicitó autorizacion para continuar los procedimientos; la que negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia que Sanchez Troya no habia recibido los documentos que se le pedían.

Visto el Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; en cuyo artículo 94 se determina que corresponde á los Secretarios de las corporaciones municipales tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiese otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razon de su cargo:

Considerando:

1.º Que la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de

la Administracion ha de recaer sobre abusos por hechos administrativos:

2.º Que no tienen este carácter aquellos sobre que no se puede hacer cargo al funcionario por sus Jefes ó superiores:

3.º Que para considerar la responsabilidad del Secretario de Setenil, nacida de la sustraccion de documentos como procedente de abuso cometido en el ejercicio de sus funciones, era preciso que los hubiera recibido por inventario ó por razon de su oficio:

4.º Que en el presente caso los documentos de cuya sustraccion se trata no constan entre los inventariados, ni que por su oficio se haya recibido, y no pueden por consiguiente sus Jefes ó superiores hacerle cargo por esta falta:

5.º Que si la sustraccion de los documentos referidos se ha realizado por el Secretario, es visto que lo hizo sin carácter oficial y bajo la responsabilidad comun que alcanza á todo el que sustrae documentos ajenos;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Olvera para procesar al Secretario de Ayuntamiento de Setenil D. José Sanchez Troya.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes, en la provincia de Ciudad-Real, vacante por renuncia del que la desempeñaba, á D. Manuel Paniagua y Gallarte. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862. — Fernandez Negrete. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro carriles.—Explotacion, inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: Con el fin de prevenir las dificultades y las contestaciones que pueden ocurrir en los ferro carriles con

motivo de los valores que los viajeros suelen llevar á la mano y sin facturar, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Compañías no deben sujetar á la tarifa los bultos que los viajeros pueden llevar consigo sin incomodar á sus vecinos, con arreglo al art. 96 del reglamento de policía, debiendo decidir en caso de duda los empleados de las Inspecciones.

2.º Que respecto á tales bultos, como á los demás objetos de que los viajeros no se desprenden, las Compañías están exentas de responsabilidad, caso de pérdida, conforme á lo dispuesto en el artículo 111 de dicho reglamento.

3.º Y per último, que el peso máximo de los sacos ó bultos de oro, plata, alhajas, moneda y valores análogos que los viajeros puedan llevar consigo y á la mano gratuitamente, quede fijado en 15 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo prevenir á las Empresas que fijen esta disposición en las estaciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 861.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ORDEN PÚBLICO. — NEGOCIADO 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Estado con fecha 8 del actual se dice á este de la Gobernacion lo siguiente. = Excmo. Señor: El Embajador de S. M. en París dice á esta Primera Secretaría con fecha 25 de Octubre último lo que sigue. = Se ha acudido á esta Embajada para preguntar el paradero de una Señora francesa llamada Luisa Rosalía Aglaé Girault, natural de Poitiers, viuda de Juan María Antonio Rafael Fernandez Diaz, natural de Málaga, con quien contrajo matrimonio el 12 de Enero de 1818, en la Iglesia de Nuestra Señora de Poitiers, así como de dos hijas nacidas de esta union. Se cree que la citada Señora ha habitado en Madrid despues de la muerte de su marido. Estas indagaciones tienen por objeto la entrega de un legado de 12.000 francos que está depositado hace cerca de tres años en la caja de consignaciones de Poitiers y que ha sido dejado á la referida Luisa Girault por un hermano suyo. Ruego á V. E. tenga á bien disponer que se hagan las gestiones necesarias para averiguar si existe en España alguna persona de esta familia y transmitirme su resultado. De Real orden lo transcribo á V. S. á los fines que se expresan en el anterior inserto.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia se sirvan

averiguar si en sus respectivas localidades existe algun individuo de la familia cuyo paradero se trata de indagar, poniéndolo inmediatamente en mi conocimiento á los efectos que se indican en la preinserta soberana disposicion.

Valladolid 29 de Noviembre de 1862.
= Cástor Ibañez de Aldecoa.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Acordado por la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, se proceda á la enagenacion á panera abierta desde el dia de hoy de todos los granos existentes tanto en esta Administracion principal como en las demás subalternas de la Provincia á los precios medios que resulten en el mercado; se anuncia al público para su conocimiento, y por si alguna persona quiere interesarse en su compra, que se presente en los indicados puntos

Valladolid 1.º de Diciembre de 1862.
= J. Segundo Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 861.

Gobierno de la provincia de Murcia.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14.000 rs. anuales y 30 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber ánuo de 9.000 rs. cada uno y 20 diarios por indemnizacion en la forma expresada; dos delineantes con 6.000 rs. cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4.000 rs. cada uno y 15 diarios en razon de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Excmo. Diputacion, llamar á concurso para la provision de dichas plazas, á escepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reúne las circunstancias necesarias, y de cuyo celoso comportamiento se halla satisfecha la expresada corporacion.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberán acreditarse:

1.º Tener cumplidos 21 años de edad.

2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.

3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido encausado ni espulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de Delineantes ó Sobrestantes deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales títulos, reúnan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de Noviembre de 1862.
= Pedro Celestino Argüelles.

Núm. 860.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades que el presente vieren, á quienes atentamente saludo, sírvanse saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende causa criminal por heridas graves causadas á Felipe Linares y Gutierrez en el pueblo de las Navas del Marqués la noche del 23 de Julio último contra Miguel Ramella y Terés, natural y vecino del pueblo de Algerri, en la provincia de Lérida, cuyas señas á continuacion se anotan, en la que he acordado se exhorte á las Autoridades civiles y militares por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Segovia, Valladolid, Avila, Toledo, Lérida, y *Gaceta del Gobierno*, rogándolas que en el caso de ser hallado se proceda á su prision y remision á este Tribunal con las seguridades convenientes; y por si no fuese habido, le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 dias, á contar de la insercion en la *Gaceta*, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que contra él resultan, con apercibimiento que pasados sin verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las notificaciones con los Estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebrenos á 23 de Noviembre de 1862. = Ramon L. Montenegro = Por mandado de S. S^a, Lino Gutierrez.

Señas del Miguel Ramella y Terés.

Corto de talla, grueso, cara llena y morena, poca barba, nariz regular, de 20 á 22 años de edad, viste pantalon de pana negra rayada, pelo largo y negro, un pañuelo atado á la cabeza, dedicado al oficio de minero del Ferro-carril.

Núm. 863.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, pedia expe-

diente de concurso voluntario á instancia de D. Manuel Gordaliza, vecino que fué de esta poblacion, y hoy de San Miguel del Arroyo, en el cual el concursado y sus acreedores reconocidos Doña Gertrudis y Doña Elisa Gordaliza, D. Felix Mateo y D. Eugenio Diez han presentado bases de convenio, en las cuales se han ratificado; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, y previa aprobacion de las mismas, he dispuesto se inserten y anuncien en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de esta provincia por el término de veinte dias, á contar desde la última insercion, para que trascurridos que sean y si á ellas no hubiera oposicion de terceras personas, dictar la providencia que corresponda con arreglo á derecho, siendo el literal contenido de las bases de convenio las siguientes:

1.ª Se adjudica á D. Felix Mateo, en pago de su crédito, y con las deducciones que se expresarán, la propiedad y dominio de todos y cada uno de los efectos embargados que el mismo conserva en su poder en calidad de depósito.

2.ª El mismo D. Felix Mateo hará efectivo pago en numerario de la cantidad de 12.000 rs. vn. por una sola vez á Doña Gertrudis y Doña Elisa, por mitad á cada una, en el término y plazo de dos años, á contar desde que este convenio cause ejecutoria, y con el interés anual de 6 por 100, presentando á sus hermanas Gordaliza fianza lisa, llana y abonada que las asegure el cumplimiento de esta obligacion.

3.ª Igualmente se obliga D. Felix Mateo á pagar á D. Eugenio Diez la cantidad líquida de 2.000 rs. vn. por su crédito contra nuestro defendido: quedando el Sr. Diez y dándose por satisfecho en todas y cada una de las reclamaciones que pudiera creerse con derecho á deducir contra el concursado con anterioridad al concurso y hasta su terminacion.

4.ª D. Felix Mateo se obliga tambien á satisfacer de su cuenta y riesgo todas las costas y gastos ocasionados en la sustanciacion de este concurso.

5.ª Al cumplimiento de este convenio quedarán obligados concursado y acreedores de sus personas y las de sus herederos con sus bienes presentes y futuros.

Y á fin de que surta los efectos legales expido el presente en Valladolid á 28 de Noviembre de 1862. = Demetrio Asenjo. = Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Todos los acreedores á la testamentaria de D. Miguel Vela, vecino de Mojados, se presentarán, hasta el dia 1.º de Diciembre próximo, ante los testamentarios D. Indalecio Valdés y D. Máximo Gonzalez vecinos de dicho pueblo, con los documentos que acrediten sus créditos, ya por sí, ya por personas que los representen, para en su vista acordar sobre los medios de satisfacerles, previéndoles que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Mojados 15 de Noviembre de 1862. = Indalecio Valdés. = Máximo Gonzalez.

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA.

El Consejo administrativo de esta Compañía, en uso de las facultades que confieren á las compañías concesionarias de obras públicas, las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero de 1862, y de la autorizacion especial que le conceden los artículos 25 y 26 de los Estatutos, y habiendo llenado las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero último, emitirá la cantidad de 19 millones, en 10.000 obligaciones, por medio de subasta pública, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a El valor nominal de cada obligacion será de 1.900 rs. vn., equivalentes á 500 francos.
- 2.^a Los títulos serán al portador.
- 3.^a Ganarán el interés de 5 por 100 anual y llevarán el cupon correspondiente, que vencerá en 1.^o de Enero de 1865.
- 4.^a El pago de interés se verificará á presentacion del cupon, por semestres que vencerán en 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de cada año.
- 5.^a El reembolso de estos títulos se hará por todo su valor nominal, verificándose la amortizacion por medio de sorteos anuales que empezarán el 1.^o de Enero de 1864 y continuarán en los sucesivos. La Compañía no podrá diferir la amortizacion, pero si anticiparla.
- 6.^a En garantia del capital é intereses de estas obligaciones queda hipotecado el camino de Medina del Campo á Zamora, con todas sus obras de fabrica, estaciones, material y productos, á cuyo efecto se otorgó en 6 de Noviembre de 1861 la oportuna escritura pública, y en 12 de Mayo último otra adicional á esta.
- 7.^a La subasta tendrá efecto el dia 15 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Direccion de esta Compañía, calle del Florin, número 2. Las proposiciones deberán venir en pliegos cerrados, que se admitirán desde esta fecha hasta el dia de la subasta á las once de la mañana. Se tendrán por no hechas las que no estén formuladas con arreglo al modelo puesto á continuacion.
- 8.^a La compañía no se compromete á admitir la mas alta, sino la que juzgue mas conveniente por las garantias que ofrezca el proponente, á no ser que la mas alta sea con la condicion de entregar el importe al contado, y en todo caso se reserva el derecho de no aceptar ninguna, si asi lo considera oportuno.
- 9.^a No se admitirá ninguna proposicion por menos de 500 obligaciones.
10. El precio que se fija como tipo minimum admisible es de 250 francos por obligacion, ó sean 874 rs. vn.
11. Se admitirán tambien proposiciones á condicion de pagar su importe á medida que la compañía necesite el dinero, si bien esta entregará las obligaciones en el momento en que el Consejo administrativo apruebe la proposicion. La Compañía avisará con dos meses de anticipacion, no pudiendo exigir en cada plazo mas que una tercera parte del importe de las obligaciones, y debiendo mediar entre uno y otro plazo dos meses. En este caso el proponente abrirá cuenta corriente de intereses á la Compañía, abonando el 6 por 100.
12. El proponente abonará á la Compañía la parte de interés del cupon, vencido desde el principio del semestre hasta el dia en que se admita la proposicion.

Madrid 15 de Noviembre de 1862.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Vocal encargado provisionalmente de la Secretaría, José Elduayen y Garayoa.

Amortizacion de 10.000 obligaciones con interés anual de 3 por 100 reembolsables en 97 años á 1.900 reales vellon cada una ó sean 500 francos.

Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.
		Suma anterior...	395	Suma anterior...	996	Suma anterior...	4963	Suma anterior...	5514	Suma anterior...	6004
1864	18	1881	50	1897	43	1913	76	1929	124	1945	198
1865	18	1882	51	1898	49	1914	80	1950	127	1946	204
1866	19	1883	51	1899	51	1915	81	1951	151	1947	211
1868	20	1884	53	1900	52	1916	85	1952	155	1948	216
1869	21	1885	54	1901	54	1917	86	1953	159	1949	225
1870	22	1886	54	1902	56	1918	89	1954	143	1950	250
1871	22	1887	56	1903	57	1919	92	1955	148	1951	257
1872	23	1888	57	1904	59	1920	95	1956	152	1952	244
1873	24	1889	58	1905	61	1921	98	1957	156	1953	251
1874	24	1890	59	1906	63	1922	100	1958	161	1954	258
1875	25	1891	40	1907	64	1923	103	1959	166	1955	267
1876	26	1892	41	1908	66	1924	107	1960	171	1956	274
1877	27	1893	43	1909	69	1925	110	1961	176	1957	283
1878	27	1894	44	1910	70	1926	115	1962	182	1958	291
1879	28	1895	45	1911	73	1927	116	1963	187	1959	300
1880	29	1896	47	1912	75	1928	120	1964	192	1960	309
SUMA....	395	SUMA....	996	SUMA....	4963	SUMA....	5514	SUMA....	6004	SUMA....	10000

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de 10.000 obligaciones de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, toma (tantas) obligaciones á (tantos) reales vellon ó francos cada una.

Madrid (fecha)

(Firma y domicilio.)

NOTA. Las proposiciones se dirigirán al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Director gerente de la Compañía, calle del Florin, número 2, Madrid.

Recaudacion de Contribuciones Directas de la Provincia de Valladolid.

Obran en esta oficina de mi cargo los recibos para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer semestre del año próximo de 1863.

En su virtud, los Ayuntamientos de esta provincia pueden delegar, por medio de oficio, persona que se presente á recoger los que les sean necesarios por ambas contribuciones, haciendo expresion en dicho oficio del número correspondiente á cada una.

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1862.—P. P. D. R., Esteban de la Hoya.

Se arriendan por temporada ó por media temporada y admiten á pasto por iguales periodos, á precios convencionales, los de invernía de la dehesa de Valdelocajos, junto á Sahagun. Los ganaderos que deseen utilizarlos con sus ganados podrán dirigirse al dueño de dicha finca D. Gregorio García Gonzalez.

En la misma dehesa se venden camones, rayos, dentales y tabla de encina seca y curada á precios equitativos.

Empresa de conducciones de tabacos, pólvora y efectos timbrados.

Se admiten proposiciones hasta el 25 del corriente mes para contratar la conduccion de los efectos expresados desde esta Capital á las Administraciones de Rentas de

Mayorga.

Medina del Campo.

Olmedo.

Peñafiel.

Rioseco.

Tordesillas.

Tudela de Duero.

Villalon.

El pliego de condiciones que servirá de base para dicha contrata se halla en poder del representante de la Empresa D. Ciriaco de la Cámara, que dará cuantas explicaciones se deseen y recibirá las indicadas proposiciones.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los Estados demostrativos para las altas y bajas de la contribucion Territorial y las relaciones para el Subsidio en papel de oficio, libramientos de salida y cartas de entrada y de pago para los Pósitos, en papel de hilo, como tambien las papeletas de aviso de conminacion para los deudores á los mismos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.